

POLIZA DE YATES DEL INSTITUTO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130707

POLIZA DE YATES DEL INSTITUTO

Incorporada al Depósito de Póliza bajo el código POL

I. COBERTURAS

El asegurador cubre los bienes que son objeto de este contrato contra los riesgos del mar y otros enumerados, en las condiciones que se expresan a continuación.

No se cubre el daño causado por uso y desgaste ordinario, ni aquel que se produzca por no encontrarse la nave en condición navegable. Se entiende que una nave se encuentra en condición navegable cuando por su construcción, estado, equipamiento, tripulación, provisión de combustible y pertrechos, se encuentra razonablemente apta para efectuar el viaje o travesía en particular descrito o que se intenta efectuar.

1. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las

normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

2. DEFINICIONES.

Para todos los efectos del presente contrato, serán aplicables las definiciones contenidas en el artículo 513 del Código de Comercio y en particular para las presentes condiciones generales el de Nave, que significa el casco, maquinaria, bote(s), pertrechos y equipo, tal como sería vendida normalmente si cambiara de dueño.

3. EN SERVICIO ACTIVO Y FUERA DE SERVICIO

3.1 La Nave está cubierta, sujeta a las disposiciones de este seguro,

3.1.1 mientras esté en servicio activo en el mar, en aguas internas o en puerto, diques, marinas, rampas, andamios, pontones, o sobre tierra firme o fango o en depósito en tierra, incluyendo el ser elevada, puesta en tierra o lanzada al agua; con autorización para zarpar o navegar con o sin pilotos, efectuar viajes de prueba y para asistir y remolcar naves o embarcaciones en peligro, o como sea habitual; pero se requiere que la Nave no sea remolcada, salvo de la manera habitual o cuando requiera ayuda, ni realice servicios de remolque o salvamento, bajo un contrato previamente convenido por los armadores, capitanes, administradores o contratistas.

3.1.2 al estar inactiva fuera de servicio, según lo estipulado en la Cláusula 5 de más adelante, incluyendo su elevación, puesta en tierra o botadura, cuando esté siendo trasladada al astillero o marina, desmantelada, apertrechada, reacondicionada, sometida a mantención normal o mientras esté bajo inspección (también incluirá la entrada y salida de diques y los periodos de inactividad a flote incidentales o la paralización o apertrechamiento, o con autorización de ser trasladada a remolque o de otra manera, hacia o desde el lugar

de depósito, pero no fuera de los límites del puerto o lugar en que la Nave permanezca inactiva), pero excluyendo, salvo aviso a los aseguradores y fijación de la sobreprima requerida por éstos, cualquier periodo en que la Nave se utilice como casa flotante o esté siendo sometida a reparaciones mayores o modificaciones.

3.2 No obstante lo dispuesto en la Cláusula 3.1 precedente, los pertrechos y equipo, incluyendo los motores fuera de borda, están cubiertos sujeto a las disposiciones de este seguro mientras se encuentre en el lugar de depósito o reparación en tierra.

4. GARANTÍA DE NAVEGACIÓN Y ALQUILER

4.1 Garantizado que no navegará fuera de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza, o mantenida cubierta en los términos que serán convenidos, siempre que se haya dado aviso previo a los aseguradores.

4.2 Garantizado que se utilizará únicamente para fines privados, de recreación y no para alquiler o pago, salvo acuerdo expreso por parte de los aseguradores.

5. GARANTÍA DE INACTIVIDAD

Queda garantizada durante su inactividad fuera de servicio, conforme a lo estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza, mantenida cubierta en términos que se convendrán, siempre que se dé previo aviso a los aseguradores.

6. GARANTÍA DE VELOCIDAD

6.1 Garantizado que la velocidad máxima diseñada de la Nave, o de la Nave madre en el caso de una Nave con bote(s), no excede de 17 nudos.

6.2 En el evento que los aseguradores hayan acordado suprimir esta garantía, serán aplicables también las condiciones expuestas más adelante, en la Cláusula 19 para Lanchas de Carrera.

7. PRÓRROGA

Si al expirar este seguro la Nave se encontrara en el mar o en peligro, o en puerto o lugar de refugio o escala, y siempre que se dé aviso oportuno al respecto a los aseguradores, se mantendrá la cobertura de la Nave a una Prima a convenir hasta que esté fondeada o amarrada a buen recaudo en su próximo puerto de escala.

8. CESIÓN

Ninguna cesión de o participación en esta póliza o de cualquier suma de dinero que sea o deba ser pagada por la misma, será obligatoria para los aseguradores o reconocida por éstos, salvo que se endose a esta póliza un aviso fechado de dicha cesión o participación, firmado por el asegurado, y por el cedente en caso de cesión subsiguiente, y que dicha póliza endosada se presente antes de pagar cualquier reclamo o devolución de prima cubiertos por la misma.

9. CAMBIO DE DUEÑO

Esta Cláusula prevalecerá sobre cualquier disposición en contrario manuscrita, mecanografiada o impresa contenida en las Condiciones Particulares de la póliza.

9.1 En el evento de venderse la Nave o de ser transferida a un nuevo dueño o, en caso de pertenecer a una compañía, en el evento de haber algún cambio de la participación mayoritaria, entonces, salvo que los aseguradores convengan por escrito continuar el seguro, esta póliza quedará cancelada desde el momento de la venta, transferencia o modificación, y se efectuará una devolución de prima a prorrata diaria, calculada sobre la base de la prima cobrada por el periodo en servicio activo y/o fuera de servicio.

9.2 Sin embargo, si la Nave hubiese zarpado o estuviera en el mar en el momento de la venta o transferencia, dicha cancelación, si así lo solicita el asegurado, podrá suspenderse hasta el arribo a puerto o lugar de destino.

10. RIESGOS

Sujeto siempre a las exclusiones de esta póliza

10.1 Esta póliza cubre pérdidas de o daño a la cosa asegurada provocados por

10.1.1 riesgos de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables

10.1.2 incendio

10.1.3 echazón

10.1.4 piratería

10.1.5 contacto con equipo o instalaciones del puerto o rada, vehículo terrestre, aeronave u objetos similares u objetos que caigan de los mismos.

10.1.6 terremoto, erupción volcánica o relámpago

10.2 y, siempre que dichas pérdidas o daños no se deban a la falta de la debida diligencia por parte de los armadores o Administradores asegurados, esta póliza cubre

10.2.1 pérdida de o daño a la cosa asegurada provocados por

10.2.1.1 accidentes durante la carga, descarga o traslado de provisiones, pertrecho, equipo, maquinaria o combustible

10.2.1.2 explosiones

10.2.1.3 actos maliciosos

10.2.1.4 robo de la Nave completa o de su(s) bote(s) o motor(es) fuera de borda siempre que esté(n) seguramente afianzado(s) a la Nave o a su(s) bote(s) mediante un dispositivo anti-robo además de su método normal de acoplamiento o, a consecuencia de irrupción forzada dentro de la Nave o lugar de depósito o reparación, robo de maquinaria incluyendo motor(es) fuera de borda, pertrechos o equipo.

10.2.2 pérdida de o daño a la cosa asegurada a excepción del motor y sus conexiones (pero no el eje propulsor o la hélice), equipo eléctrico y baterías y conexiones, causados por

10.2.2.1 defectos latentes en el casco o la maquinaria, rotura de eje o explosión de calderas, excluyendo el costo y gasto de reposición o reparación de la parte defectuosa, eje roto o caldera reventada).

10.2.2.2 negligencia por parte de cualquier persona, pero excluyendo el costo de subsanar cualquier defecto resultante ya sea de negligencia o infracción del contrato en lo referente a cualquier trabajo de reparación o modificación llevado a cabo por cuenta del asegurado y/o los armadores respecto a la mantención de la Nave.

10.3 esta póliza cubre el gasto de inspeccionar el fondo de la Nave después de varar ésta, si es razonablemente incurrido para ese especial propósito, aún cuando no se encuentre daño alguno.

11. EXCLUSIONES

No se admitirán reclamos respecto de ningún

11.1 motor fuera de borda que se desprenda o caiga por la borda

11.2 bote de la Nave que tenga una velocidad máxima diseñada superior a 17 nudos, salvo que dicho bote esté especialmente cubierto por la presente póliza y sujeto también a las condiciones de la Cláusula 19 de Lanchas de Carrera de más adelante, o se encuentre colocado a bordo de la Nave madre o inhabilitado en tierra.

11.3 bote de la nave que no esté permanentemente marcado con el nombre de la Nave madre

11.4 velas y fundas protectoras desgarradas o llevadas por el viento al estar desplegadas, salvo que esto sea consecuencia de daño a las perchas a las que están sujetas las velas, o que sea ocasionada por el hecho de estar varada la Nave o que ésta haya sufrido una colisión o haya tomado contacto con cualquier substancia externa (incluyendo hielo) que no sea agua.

11.5 velas, mástiles, arboladuras o jarcias fijas o corredizas mientras esté compitiendo la Nave, salvo que la pérdida o daño haya ocurrido como consecuencia de estar la Nave varada, hundida, quemada, incendiándose o en colisión o en contacto con cualquier substancia externa (incluyendo hielo) que no sea agua.

11.6 efectos personales

11.7 vituallas, pertrechos de pesca o amarras.

11.8 revestimiento (ametalado) o reparaciones del mismo, salvo que la pérdida o daño haya ocurrido como consecuencia de estar la Nave varada, hundida, quemada, incendiándose o en colisión o en contacto con cualquier substancia externa (incluyendo hielo) que no sea agua.

11.9 pérdida o gasto incurrido al subsanar un defecto en el diseño o la construcción o cualquier costo o gasto incurrido por razones de mejoramiento o modificación del diseño o construcción.

11.10 motor y sus conexiones (pero no el eje propulsor o la hélice), equipo eléctrico y baterías y conexiones, donde la pérdida o daño haya ocurrido como resultado del mal tiempo, salvo que la pérdida o daño se haya debido a la inmersión de la Nave; pero esta Cláusula no excluirá la pérdida o daño que ocurra como consecuencia de estar la Nave varada o en colisión o en contacto con otra Nave, espigón o desembarcadero.

12. RESPONSABILIDAD HACIA TERCEROS

Esta Cláusula sólo será aplicable cuando quede especificado un monto destinado para este propósito en las Condiciones Particulares de la póliza.

12.1 Los aseguradores convienen indemnizar al asegurado por cualquier monto o montos que éste se viese legalmente obligado a pagar, y que pagará, en razón a su participación en la Nave asegurada y que surja como consecuencia de accidentes que ocurran durante la vigencia de este seguro, respecto de

12.1.1 pérdida de o daño a cualquier otra nave o patrimonio, cualquiera que sea

12.1.2 muerte, lesión personal o enfermedad, incluyendo los pagos efectuados para salvar vidas, causados a bordo o cerca de la Nave o de cualquier otra nave

12.1.3 cualquier operación efectiva o intentada para poner a flote, remover o destruir los restos de la Nave asegurada o de su carga, o cualquier negligencia o falla en el reflotamiento, remoción o destrucción de los mismos.

12.2 COSTOS LEGALES

Los aseguradores también pagarán, siempre que se haya obtenido su consentimiento previo por escrito,

12.2.1 los costos legales incurridos por el asegurado, o que el asegurado puede estar obligado a pagar, por contestar una demanda por responsabilidad o por entablar un juicio con el fin de limitar la responsabilidad.

12.2.2 los costos de representación en cualquier encuesta forense o investigación a raíz de un accidente fatal.

12.3 NAVES HERMANAS

En el evento que la Nave asegurada por la presente póliza entrara en colisión con o recibiera servicios de salvamento de otra nave perteneciente ya sea parcial o totalmente a los mismos armadores o bajo la misma administración, el asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta póliza de los que habría tenido si la otra nave fuera enteramente de propiedad de armadores no interesados en la Nave aquí asegurada; pero en

tales casos, la responsabilidad por la colisión será referida a un solo árbitro que será designado conjuntamente por los aseguradores y el asegurado.

12.4 NAVEGACION POR TERCEROS

Las disposiciones de esta Cláusula se ampliarán para incluir a cualquier persona que navegue o esté a cargo de la Nave asegurada con la autorización del asegurado nombrado en esta póliza (salvo alguna persona que opere o esté empleada por el operador de un astillero, marina, sitio de reparación, grada de astillero, club de yates, agencia de ventas u organización similar) y que, mientras esté navegando o a cargo de la Nave, resulte responsable, como consecuencia de cualquier suceso cubierto por esta Cláusula, de pagar y pague cualquier monto o montos a cualquier persona o personas que no sea el asegurado nombrado en esta póliza; pero la indemnización bajo esta Cláusula redundará en beneficio del asegurado y sólo se extenderá a una persona que navegue o esté a cargo de la Nave en las circunstancias detalladas anteriormente, a petición escrita y por intermedio del asegurado. Nada de lo expuesto en esta ampliación aumentará la responsabilidad de los aseguradores más allá del límite de responsabilidad impuesto por la Cláusula 12.8 de más adelante y esta ampliación estará sujeta a todos los demás términos, condiciones y garantías de la presente póliza.

Nada de lo expuesto en esta Cláusula se considerará como derogatorio de las disposiciones de la Cláusula 4.2 anterior.

12.5 AMPLIACION PARA REMOCION DE RESTOS

Este seguro también pagará los gastos, después de deducir lo recuperado por concepto de salvamento, que implique la remoción de los restos de la Nave asegurada desde cualquier lugar perteneciente al asegurado o arrendada u ocupada por éste.

12.6 EXCLUSIONES DE LA SECCION DE RESPONSABILIDADES

No obstante las disposiciones de ésta Cláusula , la presente póliza no cubre costo o gasto alguno por concepto de responsabilidad que surja en relación a

12.6.1 cualquier pago directo o indirecto efectuado por el asegurado en cumplimiento de las leyes de compensación de trabajadores o de responsabilidad del empleador, y cualquier otra responsabilidad estatutaria o de la ley común, en lo que respecta a accidentes o enfermedad de trabajadores o de cualesquiera otras personas empleadas en el cargo que sea por el asegurado, o por cualquier persona a la cual se extienda la protección de este seguro en razón a las disposiciones de la Cláusula 12.4 precedente, en, sobre, cerca de o en conexión con la nave aquí asegurada o su carga, materiales o reparaciones.

12.6.2 cualquier bote perteneciente a la Nave que tenga una velocidad máxima diseñada superior a 17 nudos, salvo que dicho bote esté especialmente cubierto aquí y sujeto también a las condiciones de la Cláusula 19 de Lanchas de Carrera expuesta más adelante, o se encuentre colocado a bordo de la Nave madre o inhabilitado en tierra.

12.6.3 cualquier responsabilidad hacia, o incurrida por, cualquier persona que esté practicando esquí acuático o deslizamiento sobre agua, mientras esté siendo remolcada por la Nave o disponiéndose a ser remolcada o después de haber sido remolcada por ésta, hasta que esté a buen recaudo a bordo o en tierra.

12.6.4 cualquier responsabilidad hacia, o incurrida por, cualquier persona que esté practicando un deporte o actividad que no sea esquí acuático o deslizamiento sobre agua, mientras esté siendo remolcada por la Nave o disponiéndose a ser remolcada o después de haber sido remolcada por ésta, hasta que esté a buen recaudo a bordo o en tierra.

12.6.5 daños punitivos o ejemplarizadores, cualquiera que sea su descripción.

12.7 RESPONSABILIDADES DE ESQUIADORES ACUATICOS

En caso de suprimirse la Cláusula 12.6.3 y/o la Cláusula 12.6.4 anteriores, las responsabilidades mencionadas en dicha(s) Cláusula(s) serán cubiertas por ésta, sujeto siempre a las garantías, condiciones y límites de este seguro.

12.8 LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de los aseguradores bajo esta Cláusula, respecto de cualquier accidente único o serie de accidentes que surjan de un mismo evento, en ningún caso excederá del monto estipulado para este fin en las Condiciones Particulares de la póliza; sin embargo, cuando la responsabilidad del asegurado ha sido rechazada con el consentimiento escrito de los aseguradores, los aseguradores pagarán también una proporción similar que los costos del asegurado deba incurrir o esté obligado a pagar por este concepto.

13. EXCESO Y DEDUCIBLE

13.1 No se pagará ningún reclamo que surja de un riesgo asegurado bajo esta póliza salvo que la suma de todos los reclamos que surjan como resultado de cada accidente o suceso por separado (incluyendo reclamos bajo las Cláusulas 12, 15 y 16) exceda del monto estipulado para este fin en las Condiciones Particulares de la póliza, en cuyo caso este monto será deducido. Esta Cláusula no podrá ser aplicada para un reclamo por pérdida total constructiva de la Nave o, en el evento de existir tal reclamo, para cualquier reclamo relacionado bajo la Cláusula 16 que surja del mismo accidente o suceso.

13.2 Previo a la aplicación de la Cláusula 13.1 precedente y además de ésta, podrán efectuarse, a discreción de los aseguradores, deducciones de nuevo por viejo que no excedan de un tercio en lo que respecta a pérdida de o daño a

13.2.1 fundas protectoras, velas y jarcias corredizas

13.2.2 motores fuera de borda, estén o no cubiertos por valoración separada en este seguro

14. NOTIFICACION DE RECLAMO Y PRESUPUESTOS

14.1 Se dará aviso oportuno a los aseguradores en el evento de ocurrir cualquier suceso que pudiera dar origen a un reclamo cubierto por este seguro; asimismo, cualquier robo o daño malicioso deberá ser comunicado oportunamente a la Policía.

14.2 En los casos en que ha habido pérdida o daño, se notificará a los aseguradores con anterioridad a la inspección y, de encontrarse la Nave en el extranjero, se notificará también al Agente de Lloyd's más cercano, de manera que pueda designarse un inspector que represente a los aseguradores si así lo desearan.

14.3 Los aseguradores tendrán derecho a decidir el puerto al cual deberá dirigirse la Nave para entrar en dique o reparación (reembolsándose al asegurado los gastos reales adicionales del viaje efectuado para cumplir el requerimiento de los aseguradores) y tendrán derecho a veto en lo que respecta al lugar de reparación de la Nave.

14.4 Los aseguradores también podrán solicitar presupuestos o exigir que se soliciten presupuestos para la reparación de la Nave.

15. GASTOS DE SALVAMENTO

Sujeto a cualquier disposición expresa estipulada en este seguro, los gastos de salvamento incurridos con el fin de evitar una pérdida por riesgos asegurados podrán ser recuperados como una pérdida por dichos riesgos.

16. DEBER DEL ASEGURADO

16.1 En el caso de cualquier pérdida o desgracia, constituye un deber para el asegurado y sus servidores y agentes, el tomar las medidas que sean razonables para evitar o minimizar una pérdida que sería recuperable bajo este seguro.

16.2 Sujeto a las disposiciones expuestas más adelante y de la Cláusula 13, los aseguradores contribuirán a pagar los gastos correcta y razonablemente incurridos por el asegurado, sus servidores o agentes por tales medidas.

Los gastos por averías comunes, salvamento, costos de defensa contra la colisión o el ataque y los gastos incurridos por el asegurado al contestar una demanda por responsabilidad cubierta por la Cláusula 12.2, no son recuperables bajo esta Cláusula.

16.3 El asegurado prestará toda la ayuda posible a los aseguradores en lo que se refiere a reunir información y evidencias en el caso que los aseguradores desearan entablar acciones legales, a su propio costo y para su propio beneficio en representación del asegurado, con el fin de obtener compensación o indemnización por parte de cualquier tercero en lo que respecta a cualquier cosa cubierta por este seguro.

16.4 Las medidas tomadas por el asegurado o los aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar la cosa asegurada no serán consideradas como un renuncio o aceptación de abandono o perjuicio de otro tipo respecto a los derechos de cualesquiera de las partes.

16.5 La suma recuperable bajo esta Cláusula será adicional a la pérdida recuperable por otros medios bajo este seguro, pero en ningún caso los montos recuperables bajo la Cláusula 16.2 podrán exceder el monto asegurado bajo esta póliza en lo que respecta a la Nave.

17. DAÑOS NO REPARADOS

17.1 La indemnización respecto de reclamos por daños no reparados se calculará en base a la depreciación razonable que tenga el valor de mercado de la Nave en el momento de terminarse este seguro como resultado de dichos daños no reparados, pero sin que esto exceda el costo razonable de las reparaciones.

17.2 En ningún caso serán responsables los aseguradores por daños no reparados en el evento de ocurrir una pérdida total subsiguiente (esté o no cubierta por este seguro) sufrida durante el plazo de vigencia de este seguro o cualquier ampliación del mismo.

17.3 Los aseguradores no serán responsables respecto de daños no reparados que excedan el valor asegurado en el momento de terminarse este seguro.

18. PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA

18.1 Para calcular si la Nave constituye una pérdida total constructiva, el valor asegurado será tomado como el valor de la Nave reparada, y no se tomará en cuenta el valor de la Nave averiada, destruida ni de sus

restos.

18.2 Ningún reclamo por pérdida total constructiva basado en el costo de recuperación y/o reparación de la Nave será indemnizable bajo esta póliza salvo que dicho costo fuera mayor al valor asegurado. Al efectuar esta estimación, sólo se tomará en cuenta el costo relacionado con un accidente único o una secuencia de daños que resulten del mismo accidente.

19. LANCHAS DE CARRERA

En los casos que sea aplicable esta cláusula, ella prevalecerá sobre cualesquiera disposiciones contrarias expuestas en las cláusulas mencionadas anteriormente.

19.1 Es condición de este seguro que cuando la Nave en cuestión esté navegando, el asegurado nombrado en las Condiciones Particulares de la póliza u otra(s) persona(s) competente(s) estará(n) a bordo y en control de la Nave.

19.2 No se admitirá reclamo alguno respecto de pérdida de o daño a la Nave o responsabilidad frente a terceros o cualesquiera servicios de salvamento.

19.2.1 provocados por o como consecuencia de estar la Nave varada, hundida, anegada, inmersa o a la deriva, al habérsela dejado amarrada o fondeada sin vigilancia frente a una playa o costa descubierta

19.2.2 que ocurran mientras la Nave esté participando en pruebas de competencia o de velocidad, o de cualesquier ensayo conectados con las mismas.

19.3 No se admitirá reclamo alguno respecto al eje puntal del timón o la hélice

19.3.1 según lo expuesto en las Cláusulas 10.2.2.1 y 10.2.2.2

19.3.2 por cualesquiera pérdida o daños causados por mal tiempo, agua o contacto que no sea con otra nave, muelle o espigón, pero esta Cláusula no excluirá los daños que resulten de la inmersión de la Nave por causa del mal tiempo.

19.4 Si la Nave está equipada con maquinaria dentro de borda, no habrá responsabilidad bajo esta póliza respecto de cualquier reclamo provocado por o que resulte como consecuencia de incendio o explosión a menos que la Nave esté equipada en la sala de máquinas (o espacio de máquinas), depósito de combustible y cocina, con un sistema de extinción de incendios operado automáticamente o controlado desde la cabina de gobierno, adecuadamente instalado y mantenido en condiciones eficaces de funcionamiento.

20. CANCELACION Y DEVOLUCION DE PRIMA

Este seguro podrá ser cancelado por los aseguradores en cualquier momento sujeto a un aviso previo de 30 días al asegurado o por mutuo acuerdo, en cuyo caso se hará una devolución de prima a prorrata diaria, calculada sobre la base de la prima cobrada por el período en servicio activo y, o, fuera de servicio.

Las siguientes cláusulas son imperativas y prevalecerán sobre cualquier disposición en contrario contenida en este seguro

21. EXCLUSION DE GUERRA

Este seguro en ningún caso cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto provocados por

21.1 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o conmoción civil resultante de éstos, o cualquier acto hostil por o en contra de una potencia beligerante.

21.2 captura, secuestro, arresto, restricción o detención (excluyendo baratería y piratería) y las consecuencias resultantes de los mismos o de cualquier intento por llevarlos a cabo.

21.3 minas, torpedos, bombas abandonadas, o cualquier otro armamento de guerra abandonado.

22. EXCLUSION DE ACTO POLITICO Y HUELGA

Este seguro en ningún caso cubre pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por

22.1 huelguistas, trabajadores afectos a cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.

22.2 cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por motivos políticos.

23. EXCLUSION POR CONTAMINACION RADIOACTIVA

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causado por, o surgido a raíz de:

23.1. Radiaciones ionisantes, o contaminación por radioactividad proveniente de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la combustión de combustibles nucleares.

23.2. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor y otro montaje nuclear o componente nuclear del mismo.

23.3. Cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva.

II. CONDICIONES GENERALES

24. AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO.

Durante toda la vigencia de la póliza, el asegurado está obligado a emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza, no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

25. DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Este contrato ha sido celebrado en consideración a las declaraciones que ha formulado el asegurado sobre las circunstancias necesarias para apreciar la naturaleza y condición del objeto asegurado y la clase y extensión de los riesgos. Cualquier falsedad, reticencia o error a este respecto, libera a la compañía de toda obligación de indemnizar.

26. INSPECCION

La compañía y los liquidadores, en su caso, tienen el derecho de inspeccionar o examinar la embarcación o bien asegurado, en cualquier momento, y el asegurado debe facilitarles todos los antecedentes respectivos y los que le sean requeridos.

27. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y SU INCUMPLIMIENTO

El asegurado debe cumplir las obligaciones que le imponen la ley y esta póliza. Entre tales obligaciones se incluyen aquellas denominadas "garantías", señaladas en las Cláusulas 4, 5 y 6.

El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones, liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato.

28. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, se cumplirán las siguientes normas:

A.- Conocida por el asegurado la ocurrencia de un siniestro, deberá informar debida e inmediatamente al asegurador por cualquier vía expedita y ratificar dicha información por escrito tan pronto le sea posible y a más tardar dentro de tercero día, a menos que acredite fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad de hecho.

B.- El asegurado, por sí o sus dependientes, está obligado a adoptar todas las medidas que fueren necesarias para evitar el agravamiento de los daños a la cosa asegurada y para salvar sus restos.

Asimismo, deberá adoptar todas las medidas encaminadas a hacer efectiva la responsabilidad que pudiere corresponder a terceros en el siniestro y al efecto, deberá impetrar las medidas prejudiciales y precautorias y ejercer las acciones y recursos que correspondieren. También, deberá adoptar las medidas necesarias que permitan comprobar los hechos y perjuicios que servirán de base para perseguir la responsabilidad de terceros.

Los gastos razonables en que el asegurado incurra para cumplir con estas obligaciones, son recuperables bajo esta póliza.

C.- Salvo que ello fuere necesario para el cumplimiento por el asegurado de las obligaciones señaladas en letra B precedente, éste no deberá efectuar trabajo alguno en los bienes dañados mientras no se practiquen las inspecciones que el asegurador o liquidador, en su caso, juzguen necesarias.

D.- Los aseguradores tendrán derecho a decidir el puerto y astilleros en los que se practicarán las reparaciones, para lo cual podrán tener en cuenta las recomendaciones del liquidador del siniestro y los asesores técnicos.

29. OBLIGACIÓN DE PRUEBA DEL SINIESTRO

El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.

El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

30. SUBROGACION

Pagada la indemnización, operará la subrogación legal del artículo 534 del Código de Comercio.

Si por alguna circunstancia la Compañía recibiese una suma neta mayor que la desembolsada por pago de la indemnización y otros gastos, la diferencia pertenecerá al asegurado.

31. EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si el obligado al pago incurre en mora o simple retardo en el pago del todo o parte de la prima, reajustes o intereses, se declarará terminado el contrato mediante carta certificada dirigida al domicilio que el contratante y el asegurado haya señalado en la póliza.

El término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha del envío de la comunicación, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de 15 días recién señalado, recayere en día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente, que no sea sábado.

Mientras la terminación no haya operado, la compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en este artículo.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada, y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de la resolución pactado en este artículo, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

32. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR. ENTREGA DE LA PÓLIZA

El asegurador deberá entregar la póliza, en su caso, al contratante del seguro o al corredor que la hubiera intermediado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la perfección del contrato.

33. TERMINACION ANTICIPADA UNILATERAL DEL CONTRATO

A. COMPAÑÍA

El Asegurador podrá poner término anticipadamente al contrato de seguro en caso de concurrir una cualquiera de las siguientes causales:

a) Si el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no corrido.

b) En caso de pérdida, destrucción o extinción de los riesgos o de la materia asegurada después de celebrado el contrato de seguros, sea que el evento tenga o no cobertura en la póliza contratada. En caso que el evento no tenga cobertura, el asegurado tendrá derecho a restitución de la parte de la prima pagada no ganada correspondiente al tiempo no corrido.

c) Por la transmisión a título universal o singular de la materia asegurada a un tercero.

d) Por la transferencia de la materia asegurada. En este caso el seguro terminará de pleno derecho una vez transcurridos 15 días contados desde la transferencia, a menos que el asegurador acepte que continúe por cuenta del adquirente o que la póliza sea a la orden. Esta causal no opera en caso que el asegurado conserve algún interés en el objeto del seguro hasta concurrencia de su interés.

e) Por aplicación de las políticas técnicas de suscripción del Asegurador, teniendo en consideración la siniestralidad presentada durante la vigencia, las condiciones del mercado reasegurador y las alteraciones o modificaciones que pudieran haber afectado al riesgo que se propuso asegurar.

La terminación del contrato por aplicación de las causales a), b), c) y e) se producirá a la expiración del plazo de 30 días contados desde la fecha de envío de la respectiva comunicación de acuerdo a lo establecido en la cláusula 34.

B. ASEGURADO

De la misma forma, el asegurado podrá poner término anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador en la forma establecida en la cláusula 34.

En caso de quiebra del asegurador, el asegurado podrá exigir alternativamente la devolución de la prima o que el concurso le afiance el cumplimiento de las obligaciones del fallido.

Por último, en caso de término, la prima se reducirá en forma proporcional al plazo corrido.

34. COMUNICACIONES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La aseguradora deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en las Condiciones Particulares de ésta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

35. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

36. DOMICILIO ESPECIAL

Se fija como domicilio especial para el cumplimiento de todas las obligaciones de esta póliza, el indicado en las Condiciones Particulares.